



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00970-00  
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: RAÚL DÍAZ CÁRDENAS C.C. 3.514.922  
DEMANDADO: ENILSA ROSA SARMIENTO MERCADO C.C. 22.629.928

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el pasado 07 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y corrección del auto de inadmisión calendarado 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
Secretaría

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que, en el relato de los hechos y pretensiones del auto de inadmisión, este despacho de manera involuntaria incurrió en error de transcripción, así:

*“Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: RAÚL DÍAZ CÁRDENAS, actuando en nombre propio, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra ENILSA ROSA SARMIENTO MERCADO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2022, cada uno por valor de \$750.000, la suma de \$2.005.222, por concepto del no pago de 9 facturas correspondiente al servicio domiciliario de agua, la suma de \$ 2.024.833.00, por concepto del no pago de nueve facturas correspondiente al servicio domiciliario de energía eléctrica, que no se escuche a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a los demandados al pago de las costas del proceso, agencias en derecho y se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la Cra 61 No 81-87 casa No.1 de esta ciudad, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en él.”* (La negrilla es del despacho)

En lo antes citado, el texto que está señalado en negrilla no corresponde a las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante, sin embargo en el párrafo seguido el despacho manifiesta que:

“Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, toda vez que no aportó evidencia que se haya dado traslado de la demanda, requisito que debe cumplirse cuando no se solicitan medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que reza que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral Y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo. ”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Por lo anteriormente expuesto, el apoderado de la parte actora solicitó corrección del relato de hechos y pretensiones y aclaración de la causal de inadmisión puesto que solicitó se ordene la práctica de la restitución de inmueble.

Así las cosas procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del relato de hechos y pretensiones, para lo cual cita el artículo 286 del C.G.P., que dice que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla del despacho)*

De lo anterior, se puede concluir que el error de transcripción de los hechos y pretensiones no está contenido en la parte resolutive ni tampoco influyo en ella, por lo que esta agencia judicial no accederá a tal corrección.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración respecto a la causal de inadmisión, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se ordene la práctica de la restitución de inmueble, por lo que este operador judicial cita el artículo 285 del C.G.P., que dice que :

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*

*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla del despacho)*

Con base a lo anterior, el juzgado advierte que, si bien es cierto que, se incurrió en el error de transcripción de hechos y pretensiones no es menos cierto que este influya en la parte resolutive, ya que el motivo de inadmisión es no haberle dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, alegando el apoderado de la parte demandante que solicitó medidas cautelares, ya que lo que solicitó fue la practica de la restitución del inmueble, aclarándole este operador judicial que ese es el objeto de este proceso.

Ahora bien, las medidas cautelares para este tipo de procesos están definidas por el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., que reza así:

*“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, **la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado**, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”*

De conformidad con lo antes citado, se tiene que la práctica de restitución del inmueble no es una medida cautelar, puesto que, el inmueble arrendado no es propiedad del demandado sino del demandante, esta tiene que ver es con el objeto de proceso, y se da tras el incumplimiento de la sentencia que ordena la restitución del inmueble de manera voluntaria, razón por la cual este despacho advierte que no se solicitaron medidas cautelares por lo que el motivo de inadmisión quedo señalado en la parte motiva y resolutive del auto cuestionado sin que haya error en el mismo, debiendo haber sido subsanado por la parte interesada.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, el juzgado:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de ordenar corrección del auto de inadmisión de fecha 07 de febrero de 2023, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aclárese a la parte interesada que le asiste la razón en cuanto a los errores de transcripción en el relato de hechos y pretensiones del auto de fecha 07 de febrero de 2023, más sin embargo el motivo de inadmisión fue no haberle dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que la parte resolutive del auto quedo en firme, debiendo haberse presentado memorial de subsanación de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a5c9b578b2535b56144148e7d8dd26651b19d26269b5fa34336b3af26f0eb**

Documento generado en 24/04/2023 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**